





ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO, LAS CONDICIONES Y REQUISITOS GENERALES QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA EL CONTROL DE LA EXTRACCIÓN, TRANSPORTE, ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLOGICOS, DURANTE VIGENCIA DE VEDA BIOLÓGICA.

VALPARATSO, 0 9 ENE. 2015

RES. EX. N° U 5 de 1983 y sus modificaciones del Ministerio de Economía

Fuerza de Ley Nº 5 de 1983 y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Informe Técnico Nº01-Pelágicos 2014 de la Subdirección de Pesquerías, que establece el "Procedimiento para acceder a la captura de recursos pelágicos en periodo de veda biológica", enviado mediante H.E/Fiscalización Nº 44480, de fecha 17 de diciembre del 2014, la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, modificado por la Ley Nº 20.657, publicada en el Diario Oficial el 09 de febrero de 2013; el Decreto Supremo Nº 129, de 14 de agosto del 2013, publicado el 18 de diciembre de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que "Establece Reglamento para la Entrega de Información de Pesca y Acuicultura y la Acreditación de Origen. Deja sin efecto Decreto Supremo que Indica"; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Ōrganos de la Administración del Estado; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 28, letra a) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 5, citado en Visto, corresponde en general al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante "el Servicio" ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento, confiriéndose a su Director Nacional la atribución de dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Que constituye un objetivo primordial de la política pesquera nacional la maximización de los recursos hidrobiológicos, procurando su sustentabilidad en el tiempo, aplicando herramientas que permitan, entre otros fines, prevenir, desalentar y erradicar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).



Que, en cumplimiento de este objetivo, se considera primordial que los distintos actores del sector acrediten el origen legal de los recursos hidrobiológicos, tanto en su estado natural como procesados, que obran en su poder, exigencia contenida en los artículos 63 y 65 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, ambos modificados por la Ley Nº 20.657, citada en Vistos.

Que, para estos efectos, el referido precepto señala que tendrán origen legal aquellos recursos hidrobiológicos que han sido capturados, adquiridos, procesados o comercializados cumpliendo la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile, disposición que, en similar redacción, recoge el Decreto Supremo Nº 129 citado en Vistos.

Que la regulación de dicha acreditación, en cuanto al procedimiento a seguir, así como sus requisitos y condiciones, es una atribución que ha sido conferida al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de acuerdo a lo estipulado en el precitado artículo 63, en su inciso final.

Que, atendido el mandato legal a que se ha hecho referencia, es necesario que esta repartición pública proceda a la dictación del acto administrativo correspondiente, definiendo los aspectos generales que guiarán la acreditación legal de los recursos hidrobiológicos, fundada particularmente en las distintas declaraciones y documentos de entrega de información que son exigibles a los diversos actores que intervienen en el desarrollo de la actividad pesquera en nuestro país.

RESUELVO:

PRIMERO: **DEBERÁN**, los interesados en desarrollar actividades pesqueras extractivas y de elaboración de recursos hidrobiológicos durante períodos de veda, durante los cuales se contemple la excepción de captura cuyo destino sea su uso exclusivo para **carnada y consumo humano directo**, cumplir el procedimiento, las condiciones y requisitos que se establecen en la presente resolución.

SEGUNDO: DEJASE ESTABLECIDO, que podrán operar en la captura de los recursos hidrobiológicos señalados en el numeral primero de la presente resolución, los armadores pesqueros industriales y artesanales que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones y que previamente se inscriban en la nómina que para estos efectos confeccionará el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, siendo este un requisito habilitante para realizar la operación.

Que, la inscripción señalada precedentemente, deberá solicitarse directamente por parte del interesado en la oficina del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura más cercana al punto de desembarque de la nave o embarcación que desea operar en la

extracción de recursos hidrobiológicos pelágicos, destinados exclusivamente al consumo humano y/o carnada, antes del inicio del período de veda respectivo.

V° B° DEPTO. JURIDICO

Que, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura dispondrá para el efecto señalado anteriormente, en su sitio electrónico (www.sernapesca.cl) de una solicitud de inscripción para que el usuario pueda iniciar el trámite correspondiente, entendiéndose que dicha inscripción es condición habilitante para operar sobre los recursos señalados en el numeral primero de la presente Resolución.

<u>TERCERO</u>: **DEBERÁN**, los armadores pesqueros industriales y/o artesanales, o su mandatario si correspondiere, acompañar en la solicitud son los siguientes datos:

- 1. Nombre y matrícula de la embarcación.
- 2. Nº de registro (RPA, RPI).
- 3. Nombre y RUT Armador Pesquero.
- 4. Puerto o Caleta Base.
- 5. Nombre y RUT del consignatario del recurso capturado.
- 6. Nombre Y RUT del Patrón y/o Capitán de la embarcación

CUARTO: CÚMPLASE, para el transporte y comercialización de los recursos hidrobiológicos extraídos y desembarcados con fines de consumo humano y/o carnada, durante el período de veda, con la acreditación del origen legal mediante la presentación de documentos tributarios debidamente visados en forma presencial por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Que, el documento tributario que se presente para visación deberá contener, al menos, la siguiente información:

- 1. Nombre común y científico del o los recursos.
 - Volumen por recurso en kilos netos, expresado en números y en palabras.
 - b) Numero de envases o bultos.
- 2. Tratándose de productos deberá especificarse:
 - a) Tipo de producto.
 - b) Línea de Elaboración.
 - c) Clave de Elaboración.
 - d) Numero de envases o bultos.
- Identificación del lugar de origen y del lugar de destino del o los recursos hidrobiológicos o sus productos derivados.
- 4. Nombre, RUT y dirección efectiva del consignatario y la carga.



Que se entenderá para todos los efectos por Visación el procedimiento mediante el cual los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura acreditan, desde el punto de vista pesquero, el origen legal de un recurso hidrobiológico y/o de sus productos derivados.

QUINTO: CŪMPLASE, por parte de los Agentes Elaboradores que mantengan en su poder recursos hidrobiológicos que hayan sido extraídos bajo la excepción contemplada en el numeral primero de la presente resolución, con la acreditación de origen legal de éstos de acuerdo a los procedimientos de entrega de información establecidos por el Decreto Supremo Nº 129, citado en vistos, que "Establece Reglamento para la Entrega de Información de Pesca y Acuicultura y la Acreditación de Origen.

SEXTO: **DEBERÁN**, los Agentes Elaboradores que mantengan en su poder productos derivados de recursos hidrobiológicos, acreditar el origen legal de éstos mediante la presentación de copia de la correspondiente Declaración de Producción debidamente recepcionada por el Servicio, o el comprobante de haber efectuado dicha declaración, si ésta se realizó mediante formato electrónico.

Adicionalmente, con el propósito de establecer el dominio del recurso hidrobiológico que obra en su poder, los Agentes Elaboradores deberán presentar los documentos tributarios debidamente visados asociados al abastecimiento y/o producción, según sea el caso.

Para estos efectos, se entenderá por "Agentes Elaboradores" a los titulares de plantas de proceso o transformación de recursos hidrobiológicos.

SÉPTIMO: **DEBERÁN,** Las personas que realicen actividades de transformación, almacenamiento y/o comercialización de recursos sujetos a veda biológica, así como de sus productos derivados, o que estén en posesión o tenencia de los mismos, presentar una Declaración de Stock en la oficina del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de su jurisdicción, al menos 24 horas antes del inicio del período de veda respectivo.

Las Declaraciones de Stocks deberán especificar, al menos, los siguientes datos:

- 1. Lugar físico de almacenamiento.
- 2. Tipo de producto.
- 3. Nombre común y científico del recurso utilizado.
- 4. Línea de elaboración.
- 5. Presentación del producto.
- Número y peso neto (en kilogramos) de los envases primarios y secundarios y claves de producción.



7. Nombre, firma y cargo de la persona responsable de la declaración de stock.

OCTAVO: DÉJESE SIN EFECTO, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de este acto administrativo, la Resolución Exenta Nº 1395, del 27 de diciembre de 2002, del Servicio Nacional de Pesca, actualmente Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y ARCHÍVESE.

JOSÉ MIGUEL BURGOS GONZÁLEZ DIRECTOR NACIONAL

SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA